



"PERSPECTIVAS DEL DERECHO DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES EN COLOMBIA COMO DESAFÍO PARA LA APLICACIÓN UNIVERSAL DE LAS NORMAS DE LA OIT".

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSITÉ PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIE

Uptc

COLOMBIA

CAROLINA TORRES
BERNAL





DERECHO DE HUELGA



INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES

CONTEXTO ACTUAL COLOMBIANO CONSTITUCION DE 1991

OBJETO, LIMITES, ALCANCES Y
RESTRICCIONES DEL DERECHO DE
HUELGA



DE ALTA CALIDAD M U L T I C A M P U S

RESOLUCIÓN 3910 DE 2015 MEN

LIMITACIONES DEL DERECHO DE HUELGA



SERVICIOS PUBLICOS



SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES





SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES



RESERVA DE LEY



AFECTACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

SERVICIO PUBLICO ESENCIAL	CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	RESUELVE
a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público.	·	EXEQUIBLE
transporte por tierra, agua y	Sentencia C-450-95 del 4 de octubre de 1995. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.	EXEQUIBLE
d) Las de establecimientos de	Sentencia C-122-12 de 22 de	CONDICIONALMENTE
asistencia social, de caridad y	febrero de 2012, Magistrado	EXEQUIBLE.
de beneficencia;	Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 'en el entendido que solo se restringe el derecho de huelga en aquellos establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia, que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional'.	

SERVICIO PUBLICO **ESENCIAL**

CONSIDERACIONES **DE LA CORTE**

RESUELVE

leche, plazas de 1997. mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales privados;

e) Las de plantas de La sentencia C-075 de

INEXEQUIBLE

f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;

Reserva de ley

EXEQUIBLE

SERVICIO PUBLICO ESENCIAL	CONSIDERACIONES DE LA CORTE	RESUELVE
	Sentencia C-691-08 de 9 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.	INEXEQUIBLE
transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de	Pretelt Chaljub. -Sentencia C-542-97 del 23 de octubre, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara. -Sentencia C-450-95 del 4 de octubre de 1995. Magistrado	que en el término de dos años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política, avance en la delimitación del ámbito en el que no sería posible ejercer el derecho de huelga en el sector específico de hidrocarburos, garantizando la no afectación del servicio de abastecimiento normal de combustibles del
	Carbonell.	el aparte normativo demandado.





PAPEL DE LA OIT



ALCANCE NORMATIVO

ACTUALIZACION NORMATIVA

ARMONIZACION LEGISLACION INTERNA Y EXTERNA

SUPLE VACIOS

REDEFINIR Y MAXIMAR EL ALCANCE
DEL DERECHO DE HUELGA







ACTUALIZACION NORMATIVA EN COLOMBIA

ARMONIZACION

La huelga es un derecho regulado y nunca un hecho librado a la arbitrariedad de quienes lo ejercen.

Es un derecho de índole laboral, pues ha sido concebido para la solución de las controversias que surjan entre trabajadores y empleadores, con el fin de definir las condiciones económicas que regirán las relaciones de trabajo.





El derecho a la huelga no es fundamental y para su ejercicio requiere reglamentación legal.

Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador.

El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general, los derechos de los demás y cuando de su ejercicio se derive alteración del orden público.







No es un derecho absoluto, ya que de su ejercicio están excluidos los trabajadores que laboran en empresas de servicios públicos definidos como esenciales por el legislador.







la Corte ha fijado dos condiciones, una material y otra formal, para que se pueda limitar legítimamente el derecho de huelga: desde un punto de vista material, que se desarrolle respecto de un servicio público que su propia naturaleza pueda por considerado como servicio público esencial y desde un punto de vista formal, que el legislador haya expresamente regulado no solo la definición de la actividad de que se trate como un servicio público esencial, sino que adicionalmente haya restringido de manera expresa el derecho de huelga respecto de dicha actividad.





POR SU ATENCIÓN:

GRACIAS





Facultad de Derecho y Ciencias Sociales